



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300039	
Accionante	Martha Patricia Córdoba Rodríguez en representación de su hijo Juan Pablo Bernal Córdoba		
Accionado	Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud		
Derecho	Salud	Decisión	Concede parcialmente
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Martha Patricia Córdoba Rodríguez** en representación de su hijo **Juan Pablo Bernal Córdoba** en contra de la entidad **Nueva E.P.S.– Empresa Promotora de Salud**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
[0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por medio de correo electrónico con fecha del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Christian David Valbuena Jiménez en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, quien indica que dicha entidad le ha brindado al paciente los servicios requeridos y prescritos por los médicos tratantes de acuerdo a cada especialidad; informa además que *“Me permito informar señor juez, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho...”*

*... Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.”* Por lo anterior solicita se deniegue el presente amparo constitucional, al considerar que la acción no acredita la concurrencia de las exigencias previstas por la H. Corte Constitucional para inaplicación de las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos.  
[0008ContestaTuteaNuevaEps](#)

Por su parte, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante **Martha Patricia Córdoba Rodríguez** en representación de su hijo **Juan Pablo Bernal Córdoba**, el día dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, quien manifiesta que a la fecha la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, no se ha comunicado con ella a fin de autorizar el procedimiento quirúrgico requerido por su hijo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300069	
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

## Fundamentos de la decisión

### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, y a la salud de **Juan Pablo Bernal Córdoba** quien actúa por intermedio de su madre la señora **Martha Patricia Córdoba Rodríguez**, al no autorizarse y asignar la cita para el retiro de material de fijación interna de hueso facial NCOC+ Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco CMS cuadrados + injerto óseo e hueso facial; así como solicitud de material para procedimiento QX + interconsulta por anestesiología, procedimientos prescritas al accionante por los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**.

### Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**PRIMERO:** *Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de la protección, a la salud y a la vida con condiciones dignas de mi hijo **JUAN PABLO BERNAL CÓRDOBA**, ordenando a la **NUEVA EPS** para que realice todas las gestiones que le asisten para que en el término de 48 horas autorice los procedimientos, insumos, medicamentos, citas de valoración y demás que requiere de manera prioritaria y urgente para el tratamiento médico.*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300069	
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

**SEGUNDO:** Por lo anterior, solicito respetuosamente su señoría, se sirva ordenar a la **NUEVA EPS**, se autorice y agende la cita para el **RETIRO DE MATERIAL DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESO FACIL NCOC+ COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CMS CUADRADOS + INJERTO ÓSEO E HUESO FACIAL**, así como la orden para **SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTOS QX + INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior se sirva ordenar y se autorice los procedimientos, agende las citas para la toma de exámenes, citas y cirugías que requiera, y Se brinde un tratamiento integral para mi hijo **JUAN PABLO BERNAL CÓRDOBA** y no siga demorando ni poniendo trabas administrativas las cuales generan deterioro en el estado de salud por la demora en la atención médica, entrega de medicamentos, servicios, procedimientos y atenciones necesarias.

Considera pertinente, esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

*“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*

*Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

*La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía m6,nb de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)*

Además itera el alto tribunal Constitucional, quien se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud de las personas en situación de discapacidad bajo los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 339/19 establece que:

*“El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y; (ii) como derecho fundamental autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300069	
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

*Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.*

*Dentro del marco del sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), en su artículo 12 reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

*A partir de su relación directa con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza al tratarse de Sujetos de Especial Protección Constitucional que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, así el artículo 47 de la Constitución indica: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

*Frente a la protección del derecho a la salud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales –CDESC- establece que “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, **y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.**”(Negrilla fuera del texto original).*

*La garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.*

*En materia de seguridad social, debe entenderse de acuerdo al artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

*Lo anterior fue reiterado mediante la Ley 1751 del 2015, cuyo artículo 8° establece que, “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Además, hace claridad que el usuario no puede ver disminuida su salud por la fragmentación de la responsabilidad en la prestación de un servicio específico. Así mismo, establece que los servicios deben tener un alcance que comprenda todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico en relación de las necesidades específicas de conformidad al estado de salud diagnosticado.*

*En este sentido, la sentencia T-171 de 2018 considera que el principio de integralidad opera con el fin de suministrar servicios y tecnologías necesarios que ayuden a paliar las afectaciones que perturban las condiciones físicas y mentales, así mismo, que la enfermedad se pueda tratar al punto de garantizar el mayor grado de salud posible y dignidad humana.*

*La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 26 que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, para que: “las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”, basándose estos en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona...*

*... Concerniente a la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que: las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (subrayado fuera del texto original).*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300069	
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

Además, la Ley 1751 del 2015, en su artículo 11, establece que la atención en salud a las personas con discapacidad no podrá ser limitada por tipos de restricciones administrativas o económicas y que “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

Por lo anterior, para la Sala, la interrupción arbitraria del servicio a la salud, es contraria al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, las cuales tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pero se logren mantener los avances logrados en términos conductuales y de vida en comunidad, lo que asegura que al paciente pueda vivir en el mayor nivel de dignidad posible. Reiterado esto en sentencia T-196 de 2018 donde “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente”. (Sentencia T-339/19, 2019)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, del joven **Juan Pablo Bernal Córdoba** diagnosticado de deformidades congénitas del cráneo, de la cara y de la mandíbula, más aún, cuando estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional como son las personas en condición de discapacidad, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Téngase en cuenta que la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, de las documentales adosadas al plenario, no obra pruebas que logre demostrar que se está que ya se autorizaron y se asignaron las citas requeridas y prescritas por los médicos tratantes, tal como obra a [0004AnexosTutela](#), a lo anterior, se estaría ante la vulneración de las garantías constitucionales a la vida digna y a la salud del tutelante.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a autorizar y asignar las citas ordenadas y requeridas por el tutelista Juan Pablo Bernal Córdoba, con relación al procedimiento RETIRO DE MATERIAL DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESO FACIL NCOC+ COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CMS CUADRADOS + INJERTO ÓSEO E HUESO FACIAL, así como la orden para SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTOS QX + INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA.**

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral, tal como lo estableció el juez de instancia, sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300069</b>	
<b>Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)</b>	

*pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior." (Sentencia T - 259/19, 2019 )*

Observa esta Juzgadora, que de las pruebas que reposan en el presente trámite constitucional no obra documental en la que los galenos ordenen tratamiento integral, por lo anterior mal haría este estrado judicial en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura del Alto Tribunal constitucional, no podría presumirse la mala fe de la EPS en relación al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia se negará lo pretendido a tratamiento integral solicitado dentro del trámite constitucional.

Siendo estos los argumentos para conceder parcialmente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

### Resuelve

**Primero: Conceder Parcialmente** el amparo solicitado por el accionante **Juan Pablo Bernal Córdoba** identificado con C.C. 1.073.700.070 de Bogotá quien actuó por intermedio de su madre la señora **Martha Patricia Córdoba Rodríguez** identificada con C.C. 51.660.932 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Ordenar** a la entidad accionada **Nueva E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a autorizar y asignar las citas ordenadas y requeridas por el tutelista Juan Pablo Bernal Córdoba, con relación al procedimiento RETIRO DE MATERIAL DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESO FACIL NCOC+ COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CMS CUADRADOS + INJERTO ÓSEO E HUESO FACIAL, así como la orden para SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTOS QX + INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA,** de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Tercero: Negar** el tratamiento integral pretendido en el amparo constitucional, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Cuarto:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300069	
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

**Quinto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
de Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354987ec04ef04708a473bc3d80042cca718bae8c33797f9c720022df578262**

Documento generado en 19/04/2023 11:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**